

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 020-2022/CPMP-GG

23 de agosto de 2022

VISTOS:

El Memorando N° 751-2022/CPMP-GAF-DL de la Gerencia de Administración y Finanzas, y el Informe N° 198-2022/CPMP-GL de la Gerencia Legal y Cumplimiento;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Formato N° 22 Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 09.08.2022, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CPMP "Contratación de Servicio de asesoría legal para el patrocinio de procesos contencioso administrativos previsionales en Lima" designado mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 003-2022-CPMP-GAF, otorgó la Buena Pro al señor José Domingo Yataco Arias;

Que, a través del Memorando N° 751-2022/CPMP-GAF-DL, de fecha 18.08.2022, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita a la Gerencia Legal y Cumplimiento elaborar el Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CPMP "Contratación de Servicio de asesoría legal para el patrocinio de procesos contencioso administrativos previsionales en Lima", con el señor José Domingo Yataco Arias;

Que, el Manual de Organización y Funciones de la Caja de Pensiones Militar Policial, modificado mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 04-02-2022, y la DGG N° 01-GL-2018 Normas y Procedimientos para la atención de requerimientos de Asesoría Legal y elaboración de Contratos, establece que la Gerencia Legal y Cumplimiento tiene capacidad y competencia para verificar que las condiciones de los contratos, establecidas en los términos de referencia de los procesos de selección y otros documentos análogos sean concordantes con la naturaleza del contrato y el requerimientos formulado;

Que, el Capítulo III Requerimiento y el numeral 3.1 Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CPMP "Contratación de Servicio de asesoría legal para el patrocinio de procesos contencioso administrativos previsionales en Lima", establece como Experiencia del Personal Clave respecto a los Requisitos de Calificación, un monto facturado acumulado equivalente a S/ 329,200.00 (Trescientos Veinte y Nueve Mil Doscientos con 00/100 soles) en patrocinio de procesos judiciales previsionales o laborales, o similares, contemplando dentro de similares, el patrocinio legal en procesos laborales y/o contencioso administrativos;

Que, la Oferta Económica del señor José Domingo Yataco Arias, acredita como Experiencia en la Especialidad, un "Contrato de Prestación de Servicios Legales integral" con la empresa NBTEL SAC de fecha 18.11.2013, por un monto de S/ 720,000.00 (Setecientos Veinte Mil soles con 00/100 soles), el cual tiene como objeto que: "EL CLIENTE contrata por el presente documento AL ASESOR para que le brinde permanentemente a la empresa los servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio en derecho civil, derecho laboral, derecho tributario, derecho constitucional, derecho penal y derecho administrativo y contencioso administrativo, arbitraje, conciliación judicial y extrajudicial, propiedad intelectual, derecho de



consumidor, contrataciones con el estado, procedimientos administrativos y procesos judiciales de toda índole”; asimismo, la Constancia de Prestación de Servicios que presenta, señala que el servicio que prestó, comprendió “los servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio en derecho civil, derecho laboral, derecho tributario, derecho constitucional, derecho penal y derecho administrativo y contencioso administrativo, arbitraje, conciliación judicial y extrajudicial, propiedad intelectual, derecho de consumidor, contrataciones con el estado, procedimientos administrativos y procesos judiciales de toda índole”, es decir, es una constancia que acredita la prestación de servicios en diferentes especialidades sin individualizar específicamente la especialidad ejecutada ni su facturación, por lo que no permite verificar si la especialidad fue laboral, previsional o contencioso administrativo, tal como fueron requeridos en los Términos de Referencia y Bases Integradas.

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece en el artículo 29° respecto al Requerimiento, que: “Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”;

Que, el artículo 49°, en cuanto a los Requisitos de Calificación, señala: “La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación”;

Que, el señor José Domingo Yataco Arias en su presentación de oferta, señaló que contaba con la experiencia requerida de la especialidad; sin embargo, en su propuesta no señala específicamente esa especialidad, lo cual no permite verificar fehacientemente que cumple con lo requerido por nuestra Entidad, ya que, no acredita un monto facturado acumulado equivalente a S/ 329,200.00 (Trescientos Veintinueve Mil Doscientos con 00/100 soles) en patrocinio de procesos judiciales, previsionales o laborales, o similares, contemplando dentro de estos “similares” el patrocinio legal en procesos laborales y/o contencioso administrativos, sino por el contrario, lo hace conjuntamente con otras materias, no permitiendo la individualización de la especialidad, y por tanto, no cumpliendo con lo establecido en los Requisitos de Calificación;

Que, la Opinión N° 063-2022/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE – Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha establecido que respecto a la “experiencia” ésta es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado, y que, de esta manera, la experiencia del postor en la especialidad constituye uno de los requisitos de calificación que pueden adoptarse y permite que el comité de selección determine si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que son objeto del contrato, al comprobarse que estos han ejecutado previamente prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar, de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, conforme a los



documentos estándar aprobados por el OSCE según el método de contratación correspondiente;

Que, el incumplimiento de los Requisitos de Calificación establecidos en los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CPMP “Contratación de Servicio de asesoría legal para el patrocinio de procesos contencioso administrativos previsionales en Lima”, por parte del postor José Domingo Yataco Arias se debe a una errónea calificación del Comité de Selección, contraviniendo lo normado en el Reglamento de la Ley N° 30225.

Que, al no poder verificarse que el postor adjudicado tiene la especialidad en las materias requeridas por nuestra Entidad y por el monto de facturación solicitado, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, ya que el postor no ha acreditado su especialidad y el Comité de Selección no ha verificado que esta propuesta contemple lo que la entidad requiere;

Que, la nulidad, según el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que, entre otras causales objetivas, dichos actos: “(ii) contravengan las normas legales”; disponiendo a su vez que en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio, deba indicar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, se configura una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que “contravengan las normas legales” tales como el artículo 29° y 49° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”;

Que, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, indica que “9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”;

Que, por tanto, se deberá determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los miembros del Comité de Selección a cargo del procedimiento de Selección;

Que, la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, en su artículo 3°, respecto al principio de publicidad, señala que “Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad”;

Que, con Informe N° 198-2022-CPMP-GL, de fecha 19.08.2022, la Gerencia Legal y Cumplimiento opina que correspondería la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CPMP “Contratación de Servicio de asesoría legal para el patrocinio de procesos contencioso administrativos previsionales en Lima”, retrotrayéndolo a la etapa de calificación y evaluación de propuestas;

Con los vistos de la Gerencia Legal y Cumplimiento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado se aprueba mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Manual de Organización y Funciones de la Caja de Pensiones Militar Policial, modificado mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 04-02-2022, y la DGG N° 01-GL-2018 Normas y Procedimientos para la atención de requerimientos de Asesoría Legal y elaboración de Contratos;



SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CPMP “Contratación de Servicio de asesoría legal para el patrocinio de procesos contencioso administrativos previsionales en Lima”, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, por las consideraciones expuestas, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación y evaluación de propuestas.

Artículo 2. DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas y el Departamento de Recursos Humanos, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3. ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución, a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia, efectuar la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Transparencia Estándar de la Caja de Pensiones Militar Policial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

RICARDO ELISEO MEDINA PALOMINO
Gerente General (e)